

**XXI JORNADAS DE HISTORIA ECONOMICA  
ASOCIACION ARGENTINA DE HISTORIA ECONOMICA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO  
Caseros (Buenos Aires), 23 al 26 de septiembre de 2008  
<http://xxijhe.fahce.unlp.edu.ar>  
ISBN: 978-950-34-0492-8**

SITUACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES EN FUEROS LEONESES DEL SIGLO XIII

ABSTRACT

El presente trabajo se propone analizar la situación de los trabajadores rurales dependientes en la España de los siglos XII y XIII. Pretendemos esclarecer el rol económico de una categoría de trabajadores que, ni están plenamente insertos en la unidad familiar campesina, ni están plenamente excluidos de la misma. Nos hallamos frente a una estructura socioeconómica dinámica que, si bien favorece lógicas redistributivas, también genera una categoría de trabajadores parcialmente desposeídos que se reinsertan económicamente como mano de obra complementaria de las unidades domésticas. Creemos que debe precisarse la situación de este segmento social que, en siglos posteriores, derivará en jornaleros asalariados. Abordaremos estos temas a partir de los fueros de Zamora, Ledesma y Alba de Tormes.

Prof. Carla Cimino. CEHSE. UNLP.

Mesa: Mundo del trabajo

E-mail: [carlacimino@hotmail.com](mailto:carlacimino@hotmail.com)

Dir.: Calle 27 N° 1473 Depto 2. C.P. 1900. La Plata. Buenos Aires

Tel.: 0221 – 4535392

---

SITUACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES EN FUEROS LEONESES DEL SIGLO XIII

Carla Cimino. UNLP.

Mucho se ha escrito sobre el trabajo en los siglos centrales de la Edad Media de la Extremadura castellano-leonesa. Saliendo de la estricta división socioeconómica entre señores y campesinos, proponemos abordar un segmento social especial: el de los apaniguados o aportellados. Se conoce con esta denominación a aquellos trabajadores que, desprovistos de medios de producción y por lo tanto con un status menor al del campesino tenanciero, se insertan en la

producción a través de “contratos”<sup>1</sup> temporales y según posean o no algún grado de especialización. Es importante señalar que están sujetos tanto a la legislación concejil como al arbitrio de sus empleadores<sup>2</sup>. Dentro de esta categoría, por ende, pueden encontrarse trabajadores como los viñateros, hortelanos, pastores y yugueros<sup>3</sup>. Nuestra atención se focaliza particularmente en este último por ser el que, creemos, presenta más problemas para su caracterización al interior de la economía rural medieval.

La figura económica de los yugueros medievales ha suscitado gran interés en los historiadores. Esta particular forma de trabajo<sup>4</sup> ha suscitado más de un interrogante en cuanto a su definición, generando hipótesis que van de la dependencia personal a la contratación “libre” asalariada.

Desde el minucioso trabajo de Rafael Gibert se abre una perspectiva que concibe a estos sectores a partir de la remuneración salarial de su trabajo. Mientras que este autor entendía que el yugero es ante todo un “operario” dependiente del señor pero con cierto grado de autonomía en cuanto al control del proceso productivo y cuyo status se define básicamente por la percepción de una soldada<sup>5</sup>, otros autores consideran que son “vínculos feudales” los que determinan el tipo de

---

<sup>1</sup> La idea de un contrato en el sentido actual del término ha quedado cuestionada incluso por historiadores institucionalistas como MERCHAN FERNANDEZ, C.: “La relación jurídico laboral en los fueros extensos castellano-leoneses (siglo XIII).” En: *Revista de Política Social*, nº 116, 1977.

<sup>2</sup> Seguimos en este punto a J. M<sup>a</sup>. MONSALVO ANTÓN: “Estos criados rurales que eran aportellados de vecino dependían también del derecho concejil cuyas normas les afectaban directamente (...), pero, a diferencia de los primeros [el campesinado dependiente señorial], los criados estaban mediatizados por aquellos para quien trabajaban, ya que los dueños –de las casas, heredades o ganados- para los que trabajaban tenían, en tanto que vecinos, bien simples vecinos o caballeros, el privilegio de poder excusar fiscalmente, siquiera de forma parcial, a sus criados...” “Frontera pionera, monarquía en expansión y formación de los concejos de villa y tierra. Relaciones de poder en el realengo concejil entre el Duero y el Tajo (c.1072 – c.1222).” En: *Arqueología y territorio medieval*, nº 10, 2003. p 106.

<sup>3</sup> Rafael Gibert define al “contrato” de yuguería de la siguiente manera: “...aquel en que un obrero realiza con cierta independencia la totalidad de las labores correspondientes a una empresa agraria en la tierra de su señor, percibiendo su remuneración con cargo a los rendimientos de la propia empresa.” GIBERT, R.: “El contrato de servicios en el derecho medieval español” En: *Cuadernos de Historia de España*, nº XV, Buenos Aires, 1951. Pp. 28. Además debemos considerar que: “Para hacer efectiva la prestación el dueño de la heredad proporcionaba los elementos necesarios para su realización. (...) se menciona la entrega de bueyes, la paja y el pienso así como también del yugo, el arado y todos los aperos indispensables para el laboreo de la tierra. El yugero se encargaría de arar, sembrar, segar, barbechar e incluso, como se menciona en algunos documentos, de la limpieza de las eras...” VASSALLO, R.: “Estudio comparativo de los jornaleros en la Extremadura castellano-leonesa y Andalucía (Siglos XIII-XVI).” En: **El trabajo en la historia. VII Jornadas de Estudios Históricos**. Universidad de Salamanca. 1995. P. 22.

<sup>4</sup> El fuero de Ledesma define al yugero de la siguiente manera: “*Este es iugero afuero de Ledesma, que prende nafaga de su señor por con sus bueys arar, e auarcas e sal e sus derechuras quales a iugero conuien aprender, laurar a V<sup>o</sup> o quarto, e se encasa quelle su señor da e porque en su casa more. Se iugero es afuero, non peche. Jugero afuero, quales baruechos fiziere, tales los sembre si su señor quisier.*” Fuero de Ledesma, Tít. 332. En: CASTRO, A. y DE ONÍS, F.: **Fueros Leoneses. De Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes**. Madrid. 1916.

<sup>5</sup> “La yuguería, como forma económica de prestación de servicios ha podido existir en la esfera del trabajo servil(...). Ahora bien, con todos sus caracteres, que implican una posición bastante independiente del operario y alguna base económica, es propia del régimen de contratación libre. Atendiendo a su finalidad, podría considerarse como un contrato agrario, ya que el yugero gestiona la empresa totalmente (...) y la índole de su retribución favorece tal posibilidad. Pero falta justamente este elemento: la transmisión de la tierra para el cultivo, aparte de que otros muchos elementos –y principalmente el personal- obligan a considerar al yugero como un operario, si bien con una personalidad destacada de los demás.” GIBERT, R.: *Op. Cit.* pp 67.

dependencia al que está sujeto el yugueros<sup>6</sup>. Es decir, los historiadores han oscilado entre las caracterizaciones más cercanas al concepto de trabajo asalariado<sup>7</sup> y otras vinculadas a la dependencia estrictamente feudal<sup>8</sup>, pasando también por el concepto de aparcería, de acuerdo a la forma que adquirirá la remuneración del trabajo en épocas posteriores<sup>9</sup>. Otra postura sostiene J. Gautier Dalché<sup>10</sup>, que vinculó al contrato de yuguería con formulas provenientes del mundo islámico. Este debate ha sido adecuadamente sintetizado por Carlos de Ayala Martínez<sup>11</sup>, que se interesa, acertadamente, en un nuevo problema, el del origen histórico de este tipo de trabajador medieval.

Para este autor, los yugueros (atestiguados en las fuentes por lo menos desde el siglo X<sup>12</sup>) empiezan a aparecer con la desaparición de la esclavitud entre los siglos V y IX. En esta etapa son, para él, los *homines de palacio*<sup>13</sup> movilizados para la explotación del dominio, particularmente de las reservas señoriales (aunque él mismo comenta que es infrecuente la asociación en los documentos entre yugueros y trabajo en la reserva<sup>14</sup>). Hacia los siglos XI y XII, con el abandono progresivo de la explotación directa de éstas, estos apaniguados se “asientan”, es decir, se favorece su colocación en una tenencia, proceso que, desde su punto de vista, se puede comprobar cada vez más durante el siglo XIII. El yugueros es aquel campesino que no logra acceder a la tenencia propia y que, por lo tanto, debe recurrir a la especialización laboral y la encomendación personal<sup>15</sup>. La

<sup>6</sup> Por ejemplo MARTIN CEA, J.C.: “Subrayemos, y esto es importante, que el alto grado de intervención del segundo [el señor] en las actividades del primero [el yugueros], al que se impone una subordinación absoluta, nos induce claramente a pensar en la existencia de vínculos feudales.” En: “Una pequeña contribución al conocimiento del campesinado castellano, el yugueros.” En: **El pasado histórico de Castilla y León. I Congreso de Historia de Castilla y León**. Vol. 1, Edad Media. Salamanca, 1984, pp. 105.

<sup>7</sup> Por ejemplo, GUGLIELMI, N.: “La dependencia del campesino no-propietario (León y Castilla-Francia. Siglos XI-XIII)”. *Anales de Historia Antigua y medieval*, nº 13, 1967. ASTARITA, C.: “Caracterización económica de los caballeros villanos de la Extremadura castellano – leonesa. (Siglos XII – XV).” En: *Anales de Historia Antigua y Medieval*, nº 27, 1994. VASALLO, R.: *Op. Cit.*

<sup>8</sup> Por ejemplo CARLÉ, M<sup>a</sup> DEL C.: “Hombres de Servicio.” En: *Revista portuguesa de Historia*, nº XVI, 1976.

<sup>9</sup> “Las relaciones entre las partes contienen elementos de aparcería y, aunque en 1190 no se fijaron todavía las proporciones, con el tiempo el *señor* se reservaría los 4/5 del producto.” MARTÍNEZ MORO, J.: **La tierra en la comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)**. Valladolid. 1985. p. 241.

<sup>10</sup> GAUTIER DALCHÉ, J.: **Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)**. Madrid. 1979.

<sup>11</sup> DE AYALA MARTINEZ, C.: “El yugueros castellano-leonés: problemas en torno a sus orígenes (siglos X-XIII).” En: *Historia, Instituciones, Documentos* nº 20. Sevilla. 1993. Especialmente, pp. 17 a 22.

<sup>12</sup> Este autor cita por ejemplo documentos del monasterio leonés de San Justo publicados por RODRIGUEZ FERNANDEZ, J.: **El monasterio de Ardón. Estudio histórico sobre los centros monásticos medievales de Cillanueva y Rozuela**. León. 1964.

<sup>13</sup> “Desde este punto de vista, los yugueros, en sus orígenes, no serían más que un sector, probablemente importante desde el punto de vista numérico, de ese conjunto de *juniores* sin tierra, mediatizados por fuertes lazos de dependencia personal, pero que a diferencia de otros grupos provenientes de la misma fuente originaria, poseían un escasísimo grado de especialización laboral. A su vez, esos originarios *juniores* constituirían una nueva caracterización de la antigua esclavitud en vías de irremediable liberalización.” *Op. Cit.*, pp. 43.

<sup>14</sup> *Op. Cit.* p 27, nota al pie nº 37.

<sup>15</sup> “... la lenta descomposición de la sociedad esclavista, o mejor, la paulatina regresión de la gran propiedad como sinónimo del alto porcentaje de explotación señorial directa, proceso iniciado en las postrimerías de la baja romanización y ya prácticamente consumado en el siglo XI, liberó una gran cantidad de mano de obra. Una parte considerable de ella fue vinculándose lentamente a la tierra, pero otro sector, probablemente no menos importante, no llegó a alcanzar las liberalizadoras expectativas que todo tenanciero, por sujeto que estuviera a la tierra, acababa por hacer reales en una u

situación de estos ex esclavos, de todos modos, presenta una mejora siempre que la dependencia de un vecino más poderoso nunca podrá asimilarse a la que anteriormente poseyera frente al señor feudal<sup>16</sup>. La última etapa en la evolución de este sector social sería la tendencia a su contratación “libre” pero conservándose las connotaciones vasalláticas.

Esta versión es la más elaborada respecto al problema que nos concierne. Es meritoria en tanto que procura ofrecer una explicación de la exención tributaria que caracteriza a este sector social, aunque para esto debe recurrir al origen servil, incluso esclavo, de este tipo de trabajador, apelando a las premisas mutacionistas y adoleciendo de sus falencias.

Por nuestra parte intentaremos aportar consideraciones que, a nuestro entender, no han sido presentadas aún respecto al problema de la evolución histórica del yuguero medieval. Quizás sea posible, desde allí, enunciar una nueva propuesta para su caracterización socioeconómica. Nos dedicaremos a la consideración de fuentes ya familiares a los historiadores: los fueros extensos de Ledesma, Alba de Tormes<sup>17</sup> y Zamora<sup>18</sup>. Estas fuentes del siglo XIII han sido muy discutidas en relación a estos problemas pues nos dicen mucho sobre la regulación comunal del trabajo rural. Sabemos que, como ha sostenido J M<sup>a</sup> Monsalvo Antón<sup>19</sup>, sólo reflejan una etapa en la cual se intenta reglamentar la vida material y la administración de unos concejos en los cuales la guerra y la frontera han desaparecido de la cotidianeidad. Es por eso que podemos considerar que la figura del yuguero posee cierto grado de madurez jurídica acorde al afianzamiento de esta sociedad; no obstante creemos que puede leerse en estos fueros un proceso complejo antes que una situación consolidada, y que aún pueden plantearse muchas preguntas en torno a la relación entre este tipo de trabajadores y el proceso de diferenciación social campesina. Los trabajos basados en fueros tienden a presentar una imagen estática del objeto de estudio, esto no se desprende tanto de la naturaleza de la documentación como de la dificultad en la percepción de las realidades sociales dinámicas que llevan a la aparición de tales documentos<sup>20</sup>.

---

otra medida, y ese sector, vinculado personalmente a señores o campesinos más poderosos, encontró en la especialización la única salida posible a su condicionada existencia.” *Op. Cit.* p. 29.

<sup>16</sup> “La dependencia personal del yuguero, estricta respecto a los poderes señoriales, no parece que pudiera mantenerse en las esferas del campesinado tenanciero e incluso propietario, cuyo poder coactivo sobre sus “paniaguados” no se hallaba avalado social y jurídicamente en el mismo grado que lo podía estar el nacido al abrigo de la estructura señorial de los grandes poderes.” *Op. Cit.* pp. 38-39.

<sup>17</sup> CASTRO, A. y DE ONÍS, F.: *Op. Cit.*

<sup>18</sup> CARRASCO CANTOS, P.: **Estudio lingüístico del fuero de Zamora**. Universidad de Málaga. Málaga. 1987.

<sup>19</sup> “...los fueros extensos de fines del XII y del XIII reflejan las transformaciones que se han dado, sin solución de continuidad, desde la segunda mitad del siglo XII y que supondrán, aún partiendo de ella, una superación de la primera sociedad de frontera.” MONSALVO ANTÓN, J. M<sup>a</sup>: “Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI–XIII. Aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales.” En: **Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna**. Reyna Pastor (Comp.), CSIC, Madrid, 1990.

<sup>20</sup> En esto seguimos a Carlos Astarita que, ante el estudio del Fuero Latino de Sepúlveda, afirmaba: “Ahora bien, todo estudio de una norma, admite por lo menos dos puntos de vista fundamentales. O bien la norma se constituye en objeto por sí misma; o bien se opera un desplazamiento del estudio del fenómeno jurídico al ámbito social que expresa y con

El problema del yugero medieval no se comprende sin la consideración del sector al cual se vinculan: la caballería villana. De ahí la necesidad de contemplar el problema considerando la relación en la que ambos sectores se enfrentan de cara al proceso productivo. Proponemos entonces pensar históricamente la figura del yugero pues, así como ya fue señalado<sup>21</sup> que la caballería villana transita varias etapas en su constitución social, aquel sólo puede comprenderse de cara a su transformación al interior de dicha relación social.

En primer lugar debemos señalar que, ya que nuestra propuesta se formula en los términos mencionados, el problema a abordar resulta demasiado amplio y sólo podremos aproximarnos empíricamente a una faceta del mismo. La extensión del presente trabajo no nos permite emprender un trabajo documental proporcional al problema en consideración. Es por eso que remitimos a bibliografía especializada en la consideración de la conformación social del sector al cual los yugeros están estructuralmente vinculados: la caballería villana<sup>22</sup>.

En segundo lugar debemos mencionar las características particulares de la región que es objeto de estudio. La elección de esta zona no es azarosa, hemos tomado una región que, por sus características, nos permite olvidar momentáneamente el problema del origen del yugero en relación con los antecedentes del período visigodo y altomedieval. La Extremadura castellano-leonesa sólo ingresa a la órbita cristiana luego de las campañas militares de Alfonso VI. Por lo tanto debemos considerar la inestabilidad<sup>23</sup> de estos territorios en el momento de su ocupación y organización en el siglo XI. De ahí que se pueda postular la existencia de escasa diferenciación social dada la flexibilidad tributaria destinada a favorecer el asentamiento de campesinos<sup>24</sup>. La organización institucional de este territorio adquirirá preferentemente la forma de concejos de frontera<sup>25</sup>.

---

el que se relaciona. (...) El objetivo de este trabajo impone de por sí la segunda perspectiva. En este enunciado metodológico, se concentran al mismo tiempo las posibilidades de resolución de la problemática planteada –en definitiva leer la estructura social del concejo en disposiciones normativas- y sus dificultades intelectivas.” ASTARITA, C.: “Estructura social del concejo primitivo de la Extremadura castellano-leonesa. Problemas y controversias.” En: *Anales de Historia Antigua y Medieval*, nº 26, 1993, p. 56.

<sup>21</sup> MINGUEZ FERNANDEZ, J. M<sup>a</sup>: “Feudalismo y concejos: aproximación metodológica al análisis de las relaciones sociales de los concejos medievales castellano-leoneses.” En: *En la España Medieval*, nº 3, 1982. MORO, J.: Op, Cit. pp.

<sup>22</sup> No negamos, en principio, que estos sectores de trabajadores puedan depender de una “clase alta” que excede a la caballería villana, ya que las oligarquías concejiles no estaban exclusivamente conformadas por este sector; sin embargo, seguiremos en este punto a Carlos Astarita quien sostiene que, para la totalidad del siglo XII “...lo fundamental del movimiento de acumulaciones diferenciadas en el interior de la comunidad y del nacimiento de clases, estuvo concentrado en el protagonismo de los caballeros villanos.” *Op. Cit.*: “Estructura social...” p. 94. Abandonamos por el momento a los sectores provenientes del comercio o la usura.

<sup>23</sup> LACARRA DE MIGUEL, J. M<sup>a</sup>: “Acerca de la atracción de pobladores en las ciudades fronterizas de la España cristiana (siglos XI-XII)” En: *En la España Medieval*, nº 2, 1982.

<sup>24</sup> ASTARITA, C.: *Op. Cit.* “Estructura social...”

<sup>25</sup> En palabras de Monsalvo Antón: “...considero que esta etapa inicial, correspondiente a unos primeros concejos fronterizos de rudimentaria funcionalidad, pueda ser caracterizada desde el punto de vista de las relaciones sociales de la siguiente manera. Sería una sociedad abierta, móvil, popular, con un marcado carácter guerrero y campesino y con una escasísima articulación de estructuras jerárquicas verticales, tanto entre antagonismos de clase como entre campo y

Si bien estas sociedades presentan cierto igualitarismo derivado de su repoblación en base a la presura, encontramos, ciertamente, diferencias funcionales que remiten a una sociedad militarizada; concretamente nos referimos a la distinción entre caballeros y peones que refleja la mayoría de los fueros breves (de los siglos XI y XII) de la región<sup>26</sup>. Esta distinción no se traduce aún en posibilidades de acumulación diferenciada, ya que en estos momentos los requisitos para formar parte de la caballería no implican, en algunos casos, ni siquiera la propiedad del caballo<sup>27</sup>. Este parece ser un punto de acuerdo entre historiadores de las más diversas escuelas<sup>28</sup>. A este respecto creemos que J. M<sup>a</sup>. Mínguez Fernández no acierta al sostener que el acceso a la caballería está vedado al campesinado incluso desde épocas tempranas<sup>29</sup>.

Sin embargo, no es nuestro objetivo adentrarnos en este debate específico. Sólo consideraremos a la caballería villana en tanto sector que se va desligando de la agricultura para dedicarse específicamente a la ganadería desde mediados del siglo XII<sup>30</sup>. Ahora bien, aquí se presenta nuestro primer interrogante. Si los caballeros tienden a dedicarse predominantemente a la ganadería, ¿porqué los yugueros, trabajadores exclusivamente agrícolas, poseen tal grado de importancia en los fueros redactados en el XIII? Los fueros son, ciertamente, mucho más explícitos en las disposiciones acerca del trabajo del yugero que en las que regulan a otro tipo de trabajadores, inclusive los pastores. ¿Puede pensarse en otro sector social que explote el trabajo de los yugueros?<sup>31</sup> ¿Debemos relativizar la especialización ganadera de la caballería? Como queda visto la figura del yugero medieval presenta problemas que otros “asalariados” no presentan: el yugero no es tan fácilmente asimilable a los demás jornaleros (creemos que esto quedará probado

---

ciudad. No será, empero, una sociedad estrictamente igualitaria. Y, por otra parte, más que de concejos “democráticos” sería preferible hablar de concejos participativos, esto es, con una base o comunidad política de un alto grado de extensión en el conjunto de la sociedad, caracterizada por su unitariedad y con pocos excluidos.” *Op. Cit.* p 119.

<sup>26</sup> RODRIGUEZ FERNANDEZ, J.: **Los fueros locales de la provincia de Zamora** Junta de Castilla y León. 1990. MUÑOZ Y ROMERO T.: **Colección de fueros municipales y cartas pueblas**. Madrid. 1847. Por ejemplo, Fuero de Santa Cristina de 1062, Fuero de Valle de 1094, Fuero de Castrotorafe de 1129, Fuero de Fuentesauco de 1133, Fuero de Fradejas de 1148, entre otros.

<sup>27</sup> El estudio clásico sobre la caballería villana es el de PESCADOR, C.: “La caballería popular en León y Castilla” *Cuadernos de Historia de España*, 33-34 (1961), 35-36, (1962), 37-38 (1963) 39-40 (1964). Donde documenta casos en los cuales los caballos y armas se obtienen a través de préstamos tal era la importancia de constituir un ejército eficiente en la región. Coinciden en que la caballería estaba, en un principio, abierta a casi cualquier miembro de la comunidad MONSALVO ANTÓN, J. M<sup>a</sup>.: *Op. Cit.* “Transformaciones sociales...” y “Frontera pionera...”. ASTARITA, C.: *Op. Cit.* “Estructura social...” y “Caracterización económica...”

<sup>28</sup> Desde la historiografía institucionalista seguidora de Claudio Sanchez Albornoz, C. Pescador en este caso, hasta las contribuciones de la historiografía marxista de C. Astarita en “Estructura social...” y “Caracterización económica...” y los trabajos recientes de J. M<sup>a</sup> Monsalvo Antón como “Frontera pionera...”, representante de la mejor historiografía española contemporánea.

<sup>29</sup> “...al parecer, los orígenes de la caballería villana van unidos a la existencia en las comunidades aldeanas de un grupo minoritario y diferenciado del resto del campesinado por su poder económico.” MINGUEZ FERNANDEZ, J. M<sup>a</sup>.: *Op. Cit.* P 113.

<sup>30</sup> Aseveran esto: MONSALVO ANTÓN, J. M<sup>a</sup>.: *Op. Cit.* “Transformaciones sociales...” y otros autores que él cita y que han estudiado casos concretos en los concejos extremeños.

<sup>31</sup> Puede parecer confusa la alusión de los fueros al referirse a los “señores” de los yugueros. Este epíteto ha llevado incluso a la creencia –como ya señalamos– de que esta es una relación de tipo feudal.

a través de esta ponencia) y este puede ser el origen de tanta controversia en torno a su caracterización.

Aparecen dos preguntas fundamentales: por un lado –y en este punto no pretendemos más que esbozar una sugerencia que requerirá comprobación empírica- la duda acerca del origen histórico de este sector social en los términos propuestos por Ayala Martínez; por otro lado, la necesidad de clarificar la situación concreta de estos trabajadores en el transcurso de los siglos XII y XIII, contexto en el que termina de cristalizar su estatus en los fueros extensos.

Comenzaremos por el segundo punto enunciado ingresando directamente al análisis de los documentos propuestos. Los fueros del siglo XIII presentan un marcado interés por puntualizar las tareas a las que debe abocarse el yugero<sup>32</sup>, los deberes que corresponden a los señores<sup>33</sup> y las soluciones a conflictos probables como la enfermedad del yugero<sup>34</sup>, los daños a los medios de producción entregados por el señor<sup>35</sup>, el deseo –de cualquiera de las partes- de abandonar el acuerdo<sup>36</sup>, etc.<sup>37</sup> Asimismo se regula el tiempo por el cual se establece el “contrato” que involucra al yugero (un año<sup>38</sup>) y la forma en que tal tiempo debe ser empleado. Estas disposiciones tienen la función de regular la competencia por la fuerza de trabajo y la capacidad de coerción que puede ejercerse sobre este dependiente.

Queda también estipulado que el yugero percibirá como soldada cierta proporción (un quinto o un cuarto) de los frutos de su trabajo<sup>39</sup> y la “anafaga”<sup>40</sup>, complemento esencial para la subsistencia, generalmente consistente en alimentos (granos, queso, productos de huerta) y pequeñas cantidades de dinero.

Nada de lo dicho hasta aquí permite suponer que el yugero pueda pensarse más allá de la categoría de “asalariado”. Ni siquiera la –tan discutida- capacidad de subcontratar a otros jornaleros que lo ayuden en determinadas épocas del año<sup>41</sup>. Sin embargo puede constatarse en los fueros que el status del yugero es inferior al del campesino tenanciero<sup>42</sup>, llegando, a veces, a asimilarse al

---

<sup>32</sup> Fuero de Ledesma, Tít. 332; Fuero de Zamora, Tít. 57; Fuero de Alba de Tormes, Tít. 76. En adelante citados sólo por el nombre del concejo.

<sup>33</sup> Ledesma, Tít. 334; Zamora, Tít. 57; Alba de Tormes, Tít. 75 y 76.

<sup>34</sup> Ledesma, Tít. 336.

<sup>35</sup> Ledesma, Tít. 352; Zamora, Tít. 57; Alba de Tormes, Tít. 76 y 122.

<sup>36</sup> Ledesma, Tít. 334, 335 y 401; Zamora, Tít. 58 y 67; Alba de Tormes, Tít. 75 y 115.

<sup>37</sup> No reiteraremos estos aspectos que son de sobra conocidos a partir de la gran cantidad de datos y documentos que manejaron los historiadores institucionalistas, baste citar nuevamente a Rafael Gibert e incluir, en esta oportunidad a MERCHAN FERNANDEZ, C.: *Op. Cit.*

<sup>38</sup> Alba de Tormes, Tít. 76.

<sup>39</sup> Ledesma, Tít. 334; Alba de Tormes, Tít. 76; Zamora, Tít. 57 y 58.

<sup>40</sup> Ledesma, Tít. 332 y 333; Alba de Tormes, Tít. 76; Zamora, Tít. 57.

<sup>41</sup> Generalmente los jornaleros debían ser contratados por el señor, Ledesma, Tít. 334 y Alba de Tormes, Tít. 76. Se contempla también la posibilidad de que los contrate el mismo yugero: Alba de Tormes, Tít. 139: “*E si esto non quisieren fazer, coia el iugero peones quel aiuden sobre ellos ...*”

<sup>42</sup> Esto se desprende del tono general de los fueros extensos considerados que distinguen, sobre todo en las disposiciones acerca de penas a distintos delitos, entre los *hereditarii* y aquellos que no lo son, dentro de este grupo

sector (todavía inferior) de los mezquinos<sup>43</sup>. Esta caracterización se desprende, asimismo, de la consideración de los documentos que fijan la valía mínima para excusarse<sup>44</sup>. Cabe notar que la posesión de determinada cuantía de bienes no imposibilita a un individuo su contratación como yugero, únicamente limita su capacidad de excusarse. Así constatamos que no existe una situación homogénea en cuanto al grado de desposesión de estos trabajadores<sup>45</sup>. Si bien podemos establecer que, como excusado, el yugero es un campesino empobrecido y que, por más que posea medios de producción secundarios, depende del trabajo en tierras ajenas para subsistir, creemos que el tipo de dependencia que sujeta a este trabajador a su señor no puede caracterizarse como estrictamente “económico”<sup>46</sup>.

Con esto no pretendemos afirmar las tesis que sostienen la dependencia “feudal” del yugero medieval respecto a su señor, el caballero villano. Los fueros son explícitos al sancionar que el único señor de los concejos estudiados es el Rey<sup>47</sup>. Además ya ha sido argüido que no es suficiente la noción de “señorío jurisdiccional colectivo” para explicar la reproducción social de la caballería; por el contrario, Carlos Astarita<sup>48</sup> ha acertado al plantear el problema de la posibilidad de diferenciación de este sector teniendo en cuenta el desarrollo potencial de esta economía marcada por la dualidad entre propiedad privada y comunal y por la posibilidad, abierta a este sector, de mantener sus propiedades “libres” de las cargas que pagaban los pecheros comunes.

---

entrarían tanto los excusados de vecinos como los mezquinos (baladies en Alba de Tormes), mozos de alberguería y, en el caso de Ledesma, los esclavos moros. En el fuero de Venialbo, aldea del cabildo catedralicio de Zamora, de 1220 se establece claramente esta distinción acorde a lo dispuesto en el fuero de Zamora: Tít. 7: *“Isti enim populatores non sunt cabanarii sed sunt hereditarii, et ideo Forum habeant hereditariorum de Zamora.”* En SANCHEZ, M. (ed): **Fueros y Posturas de Zamora**, Salamanca, 1987, pp. 70-71. En el siglo XIII no ha cristalizado aún la distinción cabal entre vecino y no-vecino en materia jurídica y se conservan múltiples diferenciaciones entre la condición jurídica de las personas, como se ha mencionado.

<sup>43</sup> Ledesma, Tít. 338.

<sup>44</sup> En Ledesma no está estipulada una valía para excusarse; por un lado, existen disposiciones que establecen que los yugeros a fuero (los que cumplen las condiciones de trabajo mencionadas) no pechen, Tít. 328; por otro lado, se menciona que los yugeros deben pechar si poseen con qué, Tít. 337 y 338. En Zamora se presenta una situación similar: Tít. 62: *“Morador de albergaria omancebo ayeno o omne que ouier onde peche con conceyo, e non pechar foras iuyz ochanceler oescriuan de conceyo oandador.”* En Alba de Tormes la valía mínima para excusarse es de veinte maravedies, Tít. 83.

<sup>45</sup> En Ledesma el fuero nos permite inferir que los yugeros poseían bueyes y tierras propias: Tít. 337: *“Si iugero afuero bueys ouacas tien enarada adepate, e con elle ara fijo omancebo de su pan, non peche. Si iugero tien bueys o uacas de parte enarada en su heredade, non ixca por iugero [e] peche, se ualia a por que.”* En el fuero de Zamora, Tít. 57, luego de enumerar lo que el señor debe entregar al yugero y las tareas de éste se menciona: *“...e se demays fezier, semrelos jugero de so pam.”* Más adelante y en el mismo sentido el Tít. 58: *“Eiugero en quanto conso señor estudiere e ouier sementera e barbechos, so uasalo sea. E de quanto criar suel, fuera sos fillos, entodo aya el señor sua meatade.”* Vemos que en ambos fueros se contempla la posibilidad de que el yugero posea bueyes y tierras propios.

<sup>46</sup> En el sentido de la subordinación fundada estrictamente en la dependencia del salario para la subsistencia del trabajador asalariado.

<sup>47</sup> Ledesma, Tít. 367: *“Ningun omne non seya vassalo, saluo si fuer del rey don Fernando; e quien otro señor ouier, uayase espidir delle, e sea del rey.”*

<sup>48</sup> ASTARITA, C.: “Estudio sobre el concejo medieval de la Extremadura castellano-leonesa: una propuesta para resolver la problemática.” En: *Hispania*, Vol. 42, Nº 151, 1982. Y *Op. Cit.* “Caracterización económica...”. Ambos textos inspirados en la formulación de Marx del modo de producción germánico en las “Formen”.



Este autor considera que la funcionalidad económica de estos trabajadores dependientes se explica considerándolos asalariados que, si bien producen bienes destinados a su comercialización en el mercado, tienen la finalidad de reproducir valores de consumo directo para el caballero villano; es decir, no generan valores de cambio, sino que contribuyen a la “explotación doméstica pre-capitalista”<sup>49</sup> del caballero villano. De ahí derivan los rasgos que otros historiadores consideran “feudales” como la subordinación y la fidelidad personal, expresión de la necesidad de disciplinar la mano de obra.

Sin embargo no encontramos en su obra explicación alguna al problema que esbozábamos: si, como dijimos, la caballería villana tiende a especializarse en la ganadería a partir de mediados del siglo XII, y en el momento de redacción de los fueros esta dedicación ya es predominante, ¿cómo podemos explicar la universal presencia de los yugueros respecto a los (en teoría más importantes) fueros de pastores?

Creemos que los problemas permanecen sin solución debido al intento de utilizar, indistintamente, documentos de los siglos XIII al XV en la caracterización de realidades sociales que aparecen en constante transformación. No podemos dejar de postular que la situación de predominio del yugero en el momento de redacción de los fueros se desprende de su real importancia en el contexto socioeconómico del trayecto entre los siglos XII y XIII.

Pero si no defendemos la mencionada tesis acerca de la dependencia “feudal” del yugero medieval, ni aquella que lo considera un mero “asalariado”, un jornalero cuya única particularidad es su contratación por un tiempo prolongado, ¿cómo podemos caracterizar a este trabajador? Creemos que una pista más que interesante surge del mencionado trabajo de Rafael Gibert, que sugiere que la relación que une al yugero a su señor está atravesada por vínculos de dependencia personal que muchas veces toman la forma de la dependencia familiar<sup>50</sup>. Ya habíamos mencionado que, de todos modos, en este autor predomina el elemento de “libre contratación” por sobre la vinculación “familiar” o “vasallática”, pero cabe señalar que esta sugerencia abre la posibilidad de una nueva interpretación de la figura del yugero.

Es bien sabido<sup>51</sup> que las unidades domésticas campesinas suelen incluir elementos ajenos al núcleo familiar que cumplen la función de equilibrar la relación entre trabajadores y consumidores

---

<sup>49</sup> ASTARITA, C.: Op. Cit. “Caracterización económica...” p 48.

<sup>50</sup> “El elemento personal del contrato está constituido por dos partes: la que presta el trabajo y recibe el precio y la que se beneficia de aquel y entrega éste. Pero en un “orden de ideas medieval” no es éste el contenido único ni el más saliente de la relación, sino que a él se antepone un vínculo de dependencia personal originado en el contrato. Alguna vez se configura como familiar... De otro lado, las relaciones serviles le han proporcionado también una base sobre la que se moldea, sólo en parte, el contrato que no anula la libertad del sirviente.” GIBERT, R.: Op. Cit. pp. 30-31.

<sup>51</sup> Nos referimos a los trabajos realizados en las primeras décadas del siglo XX por los estudiosos rusos de la comuna campesina, Chayanov principalmente, y a los de T. Shanin o M Sahlins. Esto también puede observarse en las fuentes medievales europeas.

al interior de la economía doméstica; estos individuos ingresan en las familias como criados. Los fueros que consideramos en este estudio atestiguan la variabilidad de la composición de las unidades domésticas<sup>52</sup>. Esto nos habla de la variedad de mecanismos que poseen las familias campesinas a la hora de hacer frente a determinadas situaciones sociales. De todos modos, debemos tener en cuenta que estos mecanismos de gestión de las unidades domésticas van entrando en desuso a medida que se encuentra disponible un sector social que pueda ingresar al proceso productivo pero quedar fuera del núcleo familiar y de la herencia. La situación del yugero medieval es transicional también en este sentido: todavía existe un vínculo directo entre él (y su familia) y el sector al cual se relaciona. Creemos que el yugero es un campesino que, en vías de convertirse en un desposeído, está ingresando en dependencia respecto a campesinos de su misma comunidad que han podido acumular medios de producción que superan las posibilidades de trabajo familiar. De ahí que el término que mejor se ajusta a su caracterización no es el de “asalariado” (o por lo menos no lo es aún), sino que debemos considerar la posibilidad de una dependencia mucho más ligada a las lógicas de la economía campesina. Esto se puede ver explícitamente en algunos artículos del fuero de Zamora<sup>53</sup>, pero también podrían leerse bajo estos parámetros algunos de los rasgos que para los historiadores formaban parte de la naturaleza “feudal” de la subordinación del yugero.

Para argumentar esta idea señalemos que los fueros no descartan la posibilidad de que el yugero posea aún medios de producción secundarios<sup>54</sup>, pero tampoco niegan el hecho de que pueda aún conservar parte de sus tierras<sup>55</sup>. Esto suprime la opción de que este trabajador pueda considerarse, como los baladíes<sup>56</sup>, o “mancebos ajenos”<sup>57</sup>, extranjeros, no-vecinos, hombres no completamente insertos en la comunidad campesina. Simplemente nos hallamos, en el contexto expansivo del siglo XII, frente a un campesino que está perdiendo parte de su patrimonio debido a factores que sólo podemos suponer, y que está entrando en dependencia de sectores que, de una u

---

<sup>52</sup> Ledesma, Tít. 278: “*E si fijo non ouier en su casa e touier otro omne en su casa o yerno a su pan e a su uino e a su bien fazer, debe ael escusar de fonsado...*” y Zamora, Tít. 6 a 9 muestran la complejidad de la legislación sobre familia, matrimonio y disposición de la herencia.

<sup>53</sup> Zamora, Tít. 58: “*...e selos non fezier, pierda el quarto e los barbechos, e esténse acossimiento deso sennor. E el iugero non de uozero nen fiador aso sennor, e el se tenga sua uoz e non caya por punto. E el sennor tenga ela bona del iugero ata que el sennor aya derecho del.*”

<sup>54</sup> ASTARITA, C.: Op. Cit. “Caracterización económica...” p 38. Nota 84.

<sup>55</sup> Zamora, Tít. 74: “*Jugero heredero que en sua hereditat laurar con boys, peche. Jugero heredero de padre o de madre, o de auolo o de auola, o de sugro o de sugra, peche.*” También en el Fuero de Toro de 1222, Tít. 3: “*Iugarius qui casam suam populatam tenuerit cum pane et vino de sua hereditate, pectet si habuerit per quod.*” y Tít. 5: “*Iugarius medianarius pectet. Iugarius non pectet pro ortis nec pro vineis. Iugarius de quarto non pectet, et si dubitaverit in eo quod iugarius directus non est, caret sibi quod est iugarius sine arte et sine ingenio, et non pectet.*” Ver supra nota 44.

<sup>56</sup> Alba de Tormes, Tít. 11: “*Este sea ualadi: el que mora en alberguería o non touiere casa alquilada o casa de suyo poblada.*”

<sup>57</sup> Zamora, Tít. 65: “*Omnes sobreuenidizos uayan dar recaldo antelos iuyzes como les mandaren; e se esto non fezieren, ayan tal iuyzo como mancebo ayeno. E se recaldo dieren, aya natal iuyzo como uezino.*”

otra manera, poseen más tierras y requieren esta mano de obra adicional. El tipo de dependencia en el cual ingresan tiende a involucrar a toda la familia del yugero<sup>58</sup> y también a prolongarse en el tiempo: no podemos descartar que estos “contratos” anuales en realidad se reiteren año tras año.

Debemos señalar, en este contexto, los demás rasgos del vínculo entre el yugero y su señor: la dependencia jurídica<sup>59</sup>, la ya mencionada diferenciación entre su estatus y el de los *hereditarii*<sup>60</sup>, la estricta prohibición de actuar en contra de su señor<sup>61</sup>, etc., son todos rasgos que podrían reinterpretarse como característicos de la dependencia entre dos unidades domésticas campesinas y no procedentes de ningún vínculo “feudal”. Nótese, a modo de ejemplo, que en Zamora los yugeros pueden (y deben<sup>62</sup>) actuar a favor de sus “señores” ante los conflictos, incluso cuando estos suponen la violencia física, es decir, les deben la lealtad que se deriva de este vínculo y que se compara al tipo de obediencia que le deben los hijos al padre en análoga situación<sup>63</sup>. No hemos hallado nada comparable a esto aplicable a otro tipo de trabajadores. Otro ejemplo surge del fuero de Ledesma, en el cual se establece una distinción entre el trabajo agrícola y el hecho de “entrar por yugero”<sup>64</sup>, creemos que la distinción no es menor pues puede leerse como la expresión por escrito de la diferencia existente entre un jornalero agrícola y un yugero. Esta distinción no tendría sentido si no hiciera referencia a situaciones, de hecho, disímiles.

Lo antedicho parece plausible debido a la ya mencionada importancia que la reglamentación sobre yugeros adquiere en los fueros extensos; esta situación, de todos modos, sería transitoria ya que los “señores”, la caballería villana<sup>65</sup>, estaría embarcada en una especialización creciente hacia la actividad ganadera y el yugero terminaría de perder sus bienes y se convertiría en asalariado entrado el siglo siguiente.

---

<sup>58</sup> Los fueros mencionan explícitamente la colaboración de la mujer del yugero en la limpieza de las eras: Alba de Tormes, Tít. 76; pero podríamos hipotetizar también acerca de la colaboración de otros miembros de su familia (en este caso sí como jornaleros asalariados) en aquellos momentos en que las tareas agrícolas requieren mayor cantidad de mano de obra e interpretar en este sentido las disposiciones acerca de la contratación de jóvenes ayudantes. Ver supra nota 44

<sup>59</sup> Alba de Tormes, Tít. 75 y 82; Zamora, Ver nota 63.

<sup>60</sup> Ver supra nota 41.

<sup>61</sup> Ledesma, Tít. 335 y 352; Alba de Tormes, Tít. 75 y 115; Zamora, Tít. 67.

<sup>62</sup> Como en Alba de Tormes, donde los dependientes deben dar testimonio a favor de sus señores. Alba de Tormes, Tít. 82: “*Qui prado ageno paciere de dia con boi o con uaca o con bestia, peche medio morauedi; e si de noche, doble el pecho. E si lo negare, e dueño de prado lo y uiere, o su yugero o su omne que como su pan e faga su mandado, por de dia, iure por su cabeza, e por cada cabeza peche...*”

<sup>63</sup> Zamora, Tít. 70 “*Omne que estudier en sua Baraya o en sua uoz o en sus denuestos con otro, ellos otros omnes que sobreuenieren estremenos dela baraya. E si alguno uenier hy por aiudar al uno e por destoruar al otro dela Baraya, peche II mr.; e se ferir, peche V mr.; e el segundo se uenier e ferir, peche X mrs.; e se el tercero uenier e ferir, peche XX mr.; e el quarto se uenier e ferir, peche XL mr.; el quinto se uenier e ferir, peche L mrs. hu non fur omne morto. E fillo que aiudar apadre, nonno saquen por bando, nen padre contra fillo, nen muger, nen omne que touier en sua casa, nen iugero, nen cabalero; mas cada uno peche lo que fezier por so fuero.*”

<sup>64</sup> Ledesma, Tít. 334: “*Todo omne que baruechos ayenos sembrar aquinto o aquarto, nonlo razonen por iugero, si después que sembrar los baruechos non entrar por iugero.(...)*”

<sup>65</sup> Aunque cabe también sugerir que, si nuestra hipótesis es mínimamente admisible, podríamos pensar que los “señores” de los yugeros no tienen porqué pertenecer a la caballería villana.

Desde aquí se comprende que la explicación de Ayala Martínez sobre el surgimiento del yugero no nos parezca demasiado acertada<sup>66</sup>. No podemos negar la virtud de su intento de ligar la condición de los yugeros del siglo XIII con la de aquellos trabajadores de épocas anteriores, sin embargo, y como ya señalamos, hemos elegido precisamente la Extremadura histórica para subrayar la importancia que, desde nuestro punto de vista, debe concederse a la ruptura que en la Alta Edad Media suponen las invasiones árabes; y, si bien no creemos en el “desierto estratégico” albornociano, debemos enfatizar las consecuencias sociales de la inestabilidad de la frontera y de estos territorios. No hemos considerado la documentación del resto de la península y, por tanto, no generalizaremos las conclusiones de este artículo, pero creemos que en la zona estudiada los factores de continuidad pueden postergarse en cierta medida.

A nuestro entender, como ya se dijo, parece más probable el surgimiento de este sector social como consecuencia de un proceso de polarización interna campesina. Esta postura, debemos reconocerlo, no había sido cabalmente negada por el mismo Ayala Martínez, que reconocía que, en el siglo X, la voz “yugero” se aplicaba a aquellos miembros dependientes de la familia campesina<sup>67</sup>. Estas afirmaciones no están demasiado alejadas de lo que J. Martínez Moro presentaba para el caso segoviano: de acuerdo a sus investigaciones, el período en el cual los yugeros son la mano de obra básica aparece como una etapa transicional, típica del movimiento entre los siglos XII y XIII<sup>68</sup>. En este sentido, reiteramos, el yugero medieval no habría surgido del asentamiento de esclavos ni del mejoramiento de la situación de los “*iuniores*” altomedievales sino que tendría unos orígenes mucho más cercanos en el tiempo en la repoblación por vía de la presura de los territorios extremeños y la progresiva diferenciación social campesina.

---

<sup>66</sup> Otro defensor de este tipo de teorías es Carlos Merchán Fernández: “Si bien no está nada claro su origen [de los yugeros] (que en modo alguno sería uniforme), sí parece estarlo que muchos de ellos tendrían que proceder de antiguos siervos personales, sobre todo dedicados a labores agrícolas, aunque distantes de estar adscritos a la gleba y no muy numerosos en la Castilla de la plenitud medieval del siglo XIII, no muy numerosos porque, como consecuencia de la evolución socioeconómica que lleva tras sí la Reconquista, seguramente la propia necesidad de repobladores y de mano de obra hace que en el siglo XIII apenas existan individuos de esta clase social.” En: *Op. Cit.* p. 51. Nótese de pasada la contradicción existente en su argumento acerca del supuesto origen del yugero medieval que estaría, en principio, negada por las condiciones sociales del contexto.

<sup>67</sup> “Son también –ya lo hemos visto– los hombres que viven en los corrales, casas y heredades de los campesinos más o menos acomodados, que les ayudan en sus tareas, forman parte de la propia realidad familiar y son enviados como fuerza de trabajo para el cumplimiento de las sernas o facenderas a las que estaban sujetos muchos de esos campesinos.” *Op. Cit.* p. 27.

<sup>68</sup> “El cambio de la contratación agraria corrió paralelo al progreso de la propiedad señorial, que había colisionado con el régimen de *yuguería*, especialmente por lo que suponía de inversión para el titular. En otras palabras, el despegue territorial de una clase social, traspasado cierto umbral, necesitaba flexibilizar sus relaciones con la fuerza de trabajo al no servir la *yuguería* cuando el problema es la cesión de términos amplios, cuya parcelación, equipamiento y reparto son una empresa impensable. El viejo sistema se ajustaba a las pequeñas fortunas de la caballería villana del pasado. La coyuntura depresiva que parece iniciarse a mediados del XIII posiblemente tuvo que ver, en una medida difícil del aproximar, con este necesario acomodamiento de las relaciones en el campo.” *Op. Cit.* Pp. 243-244.

## BIBLIOGRAFÍA:

- ASTARITA, C.: “Estudio sobre el concejo medieval de la Extremadura Castellano – Leonesa: una propuesta para resolver la problemática.” En: *Hispania*. Nº 151. 1982
- -----: “Estructura social del concejo primitivo de la Extremadura castellano-leonesa. Problemas y controversias.” En: *Anales de historia Antigua y Medieval*. Nº 26. 1993
- -----: “Caracterización económica de los caballeros villanos de la Extremadura castellano – leonesa. (Siglos XII – XV).” En: *Anales de Historia Antigua y Medieval*, nº 27, 1994.
- CARLÉ, M<sup>a</sup> DEL C.: “Hombres de Servicio.” En: *Revista portuguesa de Historia*, nº XVI, 1976.
- CARRASCO CANTOS, P.: **Estudio lingüístico del fuero de Zamora**. Universidad de Málaga. Málaga. 1987.
- CASTRO, A. y DE ONÍS, F.: **Fueros Leoneses. De Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes**. Madrid. 1916
- DE AYALA MARTINEZ, C.: “El yugero castellano-leonés: problemas en torno a sus orígenes (siglos X-XIII).” En: *Historia, Instituciones, Documentos* nº 20. Sevilla. 1993. Especialmente, pp. 17 a 22.
- GAUTIER DALCHÉ, J.: **Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)**. Madrid. 1979.
- GIBERT, R.: “El contrato de servicios en el derecho medieval español” En: *Cuadernos de Historia de España*, nº XV, Buenos Aires, 1951.
- GUGLIELMI, N.: “La dependencia del campesino no-propietario (León y Castilla-Francia. Siglos XI-XIII)”. *Anales de Historia Antigua y medieval*, nº 13, 1967.
- LACARRA DE MIGUEL, J.M<sup>a</sup>.: “Acerca de la atracción de pobladores en las ciudades fronterizas de la España cristiana (siglos XI-XII)” En: *En la España Medieval*, nº 2, 1982.
- MARTIN CEA, J.C.: “Una pequeña contribución al conocimiento del campesinado castellano, el yugero.” En: **El pasado histórico de Castilla y León. I Congreso de Historia de Castilla y Leon**. Vol. 1, Edad Media. Salamanca, 1984
- MARTÍNEZ MORO, J.: **La tierra en la comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)**. Valladolid. 1985.
- MERCHAN FERNANDEZ, C.: “La relación jurídico laboral en los fueros extensos castellano-leoneses (siglo XIII).” En: *Revista de Política Social*, nº 116, 1977.

- MINGUEZ FERNANDEZ, J. M<sup>a</sup>.: “Feudalismo y concejos: aproximación metodológica al análisis de las relaciones sociales de los concejos medievales castellano-leoneses.” En: *En la España Medieval*, nº 3, 1982
- MONSALVO ANTÓN, J. M<sup>a</sup>.: “Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI–XIII. Aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales.” En: **Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna**. Reyna Pastor (Comp.), CSIC, Madrid, 1990.
- -----: “Frontera pionera, monarquía en expansión y formación de los concejos de villa y tierra. Relaciones de poder en el realengo concejil entre el Duero y el Tajo (c.1072 – c.1222).” En: *Arqueología y territorio medieval*, nº 10, 2003.
- PESCADOR, C.: “La caballería popular en León y Castilla” *Cuadernos de Historia de España*, 33-34 (1961), 35-36, (1962), 37-38 (1963) 39-40 (1964).
- RODRIGUEZ FERNANDEZ, J.: **El monasterio de Ardón. Estudio histórico sobre los centros monásticos medievales de Cillanueva y Rozuela**. León. 1964.
- -----: “**Los fueros locales de la provincia de Zamora**” Junta de Castilla y León. 1990.
- SANCHEZ, M. (ed): **Fueros y Posturas de Zamora**, Salamanca, 1987.
- VASSALLO, R.: “Estudio comparativo de los jornaleros en la Extremadura castellano-leonesa y Andalucía (Siglos XIII-XVI).” En: **El trabajo en la historia. VII Jornadas de Estudios Históricos**. Universidad de Salamanca. 1995.